

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veintiseis de noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se Dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 001/2020 de fecha trece de enero del año dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO REALIZADO CONSISTENTE EN "DESAZOLVE DE UN CANAL" DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS AL [REDACTADO]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Ana María Alvarez Almeida, practicó visita de inspección a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO REALIZADO CONSISTENTE EN "DESAZOLVE DE UN CANAL" DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTADO]

levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/001/2020, de fecha catorce de enero del año dos mil veinte.

TERCERO.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se le notificó a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintidos de marzo al trece de abril del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, el [REDACTADO] Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, presentó escrito de fecha la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulon el día dieciseis de noviembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veintidos de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultado segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"Constituidos en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO ubicado en las coordenadas geográficas al [REDACTED], [REDACTED], donde nos entrevistamos con el [REDACTED] quien tiene el carácter de auxiliar administrativo, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de inspección que se estableció en la orden de inspección No. 001/2020 de fecha trece de enero del año dos mil veinte, y dándonos todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones que ocupa el proyecto, se procede a realizar un recorrido, donde se observa lo siguiente:

1. Se observa un canal de aproximadamente 50m de ancho, con una longitud aproximada de 150m, el cual conecta el arroyo verde con el mar.

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2. La vegetación colindante en palmas de coco, riñonina, entre otras características de la vegetación secundaria

3. Se observa un puente carretero de concreto que pasa por encima del canal en cuestión

4. A decir del visitado, el dragado que se realizó fue a una profundidad de tres metros, con una excavadora Caterpillar 320

5. A decir del visitado, el canal ya existía, sin embargo nunca había recibido mantenimiento, por lo que con el paso del tiempo se fue azolvando.

6. A decir del visitado. Dichas obras se realizaron en el mes de noviembre.

Por lo anterior se procede a solicitar al visitado que exhiba el original o copia debidamente certificada, la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de desazolve de un canal, para lo que el visitado manifiesta no contar con dicha autorización, por lo que se procede a verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá circunstanciar si hay perdida, menoscabo, cambio, deterioro, afectación y modificaciones adversas donde se observa lo siguiente y se desprende las siguientes observaciones. En relación a las obras y actividades realizadas el hecho de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, implica que no se identificaron, ni cuantificaron los impactos que el proyecto pudiese ocasionar lo cual habría podido determinar las acciones y condiciones adecuadas para su ejecución.

Así mismo los impactos ya sean físicos y/o biológicos tienen relación directa con las alteraciones provocadas sobre el medio ambiente (aire, agua, suelo) y las especies de flora y fauna que en el habitan. En el caso concreto de dichas actividades, se generó la acumulación de material proveniente del dragado, generando así barreras físicas que afectan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre. En cuanto a los servicios ambientales, se desprende que la actividad de desazolve sin un análisis técnico adecuado puede incluso llegar a desecar el arroyo verde y sus zonas de influencia, afectando el sistema hídrico de la zona, (humedales estuarinos y lacustres).

Efecto directo si bien la apertura y desazolve permitirá mayor flujo de entrada o salida de agua, al no existir un análisis de la obra y de las condiciones bióticas y abióticas del sitio, en épocas de norte y entre los cambios climáticos actuales, el desazolve puede también introducir agua de mar cambiando el régimen de concentración de salinidad del agua, afectando la calidad de los humedales, así como cambios en la vegetación de los suelos por la salinidad y modificación de las condiciones ambientales del cuerpo de agua.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracciones II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

Presentar la autorización en materia de impacto ambiental para las obras realizadas consistentes en desazolve del arroyo denominado "arroyo verde"

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por el ~~Antonio Alfonso~~ Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, personalidad que acredita constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y sus regidurías de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/001/2020 de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEL MUNICIPIO DE PARAISO, no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150 m, el cual conecta al arroyo verde con el mar dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno.

De los autos del presente expediente se desprende escrito recibido en esta Delegación el veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, personalidad que acredita constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y sus regidurías de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, a través del cual señaló como domicilio el ubicado en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, y autorizó para recibir todo tipo de notificaciones a los [REDACTED]

[REDACTED]; así mismo agregó la siguiente documentación: 1.- Copia de constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y sus regidurías de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco; por lo que se ordena agregarlo a los autos del presente procedimiento para que surta los efectos correspondientes.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO:

En cuanto a la irregularidad consistente en que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150 m, el cual conecta al arroyo verde con el mar dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED]

[REDACTED] se da por no desvirtuada, toda vez que si bien, mediante escrito presentado en fecha veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, compareció al procedimiento, no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras encontradas al momento de la visita de inspección, **por lo que se da por no desvirtuada**.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, por la violación en que incurrió a las disposiciones de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE PARAISO
 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0001/2020, de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, advirtieron lo siguiente:

"Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las obras y/o actividades realizadas el hecho de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, implica que no se identificaron, ni cuantificaron los impactos que el proyecto pudiese ocasionar lo cual habría podido determinar las acciones y condiciones adecuadas para su ejecución.

Así mismo los impactos ya sean físicos y/o biológicos tienen relación directa con las alteraciones provocadas sobre el medio ambiente (aire, agua, suelo) y las especies de flora y fauna que en el habitan. En el caso concreto de dichas actividades, se generó la acumulación de material proveniente del dragado, generando así barreras físicas que afectan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre. En cuanto a los servicios ambientales, se desprende que la actividad de desazolve sin un análisis técnico adecuado puede incluso llegar a desecar el arroyo verde y sus zonas de influencia, afectando el sistema hídrico de la zona, (humedales estuarinos y lacustres).

EFFECTO DIRECTO si bien la apertura y desazolve permitirá mayor flujo de entrada o salida de agua, al no existir un análisis de la obra y de las condiciones bióticas y abióticas del sitio, en épocas de norte y entre los cambios climáticos actuales, el desazolve puede también introducir agua de mar cambiando el régimen de concentración de salinidad del agua, afectando la calidad de los humedales, así como

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

cambios en la vegetación de los suelos por la salinidad y modificación de las condiciones ambientales del cuerpo de agua.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 187 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, si bien, compareció dentro del término legal concedido por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno suscrito por el C. [REDACTED], Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, sin embargo, no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, es responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/0001/2020. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, fueron emplazados no fueron desvirtuados, toda vez que realizó obras y/o actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150 m, el cual conecta al arroyo verde con el mar dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11789/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, por la

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.; PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, cometió la infracción establecida en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras acuáticas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo."...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incremente considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE PARAISO
 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso por las obras y/o actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150 m, el cual conecta al arroyo verde con el mar dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED] ya que los impactos ya sean físicos y/o biológicos tienen relación directa con las alteraciones provocadas sobre el medio ambiente (aire, agua, suelo) y las especies de flora y fauna que en el habitan. En el caso concreto de dichas actividades, se generó la acumulación de material proveniente del dragado, generando así barreras físicas que afectan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre. En cuanto a los servicios ambientales, se desprende que la actividad de desazolve sin un análisis técnico adecuado puede incluso llegar a desecar el arroyo verde y sus zonas de influencia, afectando el sistema hídrico de la zona, (humedales estuarinos y lacustres)
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, implican la falta de erogación

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE PARAISO
 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer una multa por el monto de **\$107,544.00** (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$89.62 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 págs. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaría: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno se le solicitó a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Se ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150m y una profundidad de tres metros, el cual conecta al arroyo verde con el mar, dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida toda vez que de la revisión a las documentales presentadas mediante escrito en fecha veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras y/o actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150 m, el cual conecta al arroyo verde con el mar dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED]

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] por lo que esta autoridad determina dar por no cumplida la medida correctiva; por lo que dicha medida se ratifica.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, haya cumplido a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

I.- Se ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150m y una profundidad de tres metros, el cual conecta al arroyo verde con el mar, dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED], en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL por las obras y/o actividades realizadas en un área aproximadamente 1.535167 hectáreas, donde se realizaron actividades de desazolve de un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150m y una profundidad de tres metros, el cual conecta al arroyo verde con el mar, dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED], en el periodo [REDACTED] lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [REDACTED] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PARAISO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ⁽¹²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en un canal de aproximadamente 50 m de ancho con una longitud aproximada de 150m y una profundidad de tres metros, el cual conecta al arroyo verde con el mar, dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: *"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación..ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽¹³⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) dentro de las coordenadas geográficas al [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 17¹ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se le impone a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, una multa **\$107,544.00** (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,200** Unidades de Medida y Actualización Unidades de Medida y Actualización, tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (para el ejercicio en el año 2021, establecidos de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 08 de enero de 2021, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO.- Se ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (II) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO. - Se le hace saber al interesado que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

DECIMO. - Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAISO, en el Municipio de Paraíso, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, la INC. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. "ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". "El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noyeno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: **"Artículo Décimo**. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." **El Artículo Segundo Transitorio** establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. **ARTÍCULO TERCERO.**- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PARAISO
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00001-20/046
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: **"TRANSITORIOS PRIMERO. (...) SEGUNDO. (...) TERCERO.** Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." **TRANSITORIOS: PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.



REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

M:JARO/L:ICA/L:BDLC